

NOTA EDITORIAL

A mediados del año 2011 el Congreso de la República aprobó las denominadas leyes de seguridad ciudadana (1453 de 2011) y anticorrupción (1474 de 2011), por medio de las cuales se introdujeron diversas modificaciones en materia procesal y sustancial, a los regímenes penal (común y de adolescentes), disciplinario, de responsabilidad fiscal y de extinción del derecho de dominio.

En materia sancionatoria la reforma legislativa se edificó sobre aspectos tales como: en el ámbito sustancial, la creación de nuevos tipos penales y disciplinarios, la ampliación del espectro típico de delitos ya existentes, el aumento de penas, la configuración de nuevas causales de inhabilidad para contratar con el Estado, la exclusión de subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena para delitos concretos, la ampliación de términos de prescripción de las acciones penal y disciplinaria; y, en materia procesal, la creación de jueces de garantías ambulantes, el incremento de términos de duración de los procedimientos penal y disciplinario, y la variación de requisitos para la práctica de diligencias de allanamiento, registro, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas, como también en cuanto a la procedencia de la medida de aseguramiento, entre otros.

Con relación al conjunto de medidas implantadas es factible señalar que, de una parte, en su mayoría responden a la realidad social dado que tipifican conductas que anteriormente no eran objeto de regulación por parte del Derecho Penal, con la finalidad de combatir fenómenos criminales novedosos y de especial gravedad y que, por ese motivo, constituyen herramientas normativas eficaces para luchar contra la corrupción y sancionar comportamientos que afectan la seguridad ciudadana.

De otra parte, en cuanto a la coherencia sistemática de la reforma, se han planteado algunos reparos desde el punto de vista político-criminal, particularmente por ausencia de proporcionalidad de las sanciones previstas para algunos comportamientos típicos

realizables por particulares, en la medida en que la pena asignada —en eventos específicos— supera ampliamente la fijada para conductas de la misma naturaleza y gravedad cometidas por servidores públicos que, por su condición de tales, se encuentran vinculados por una relación especial de sujeción.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que las reformas legislativas en el ámbito sancionatorio no están llamadas a mutar la realidad social por sí solas. En consecuencia, resulta ineludible que las autoridades e instituciones responsables de la lucha contra el delito instrumentalicen los recursos necesarios, de todo orden, para lograr la prevención y sanción eficaces de la criminalidad y evitar, de esta manera, que las normas penales se limiten al cumplimiento de una función meramente intimidatoria y simbólica.

De no ser así, la reforma se muestra como un abuso más de la utilización simbólica del Derecho Penal, forma de calmar angustias ciudadanas a corto plazo, pero que en el mediano y largo plazo desquician el sistema al introducir elementos que no van más allá de la forma escrita, imposibles de realizar en la práctica, lo que propicia no solo que el legislador siga jugando a hacer política partidista con el instrumento penal, sino que también los administradores de justicia se vean tentados a intervenir en dicho escenario fomentando una huida a un Derecho Penal de rating periodístico. Allí la encrucijada del nuevo Derecho Penal.

Las reformas aludidas constituyen un punto de partida para abrir la discusión académica y jurisprudencial en torno a la función que debe cumplir el Derecho Penal en un Estado social y democrático de derecho, consultando la realidad social.